



RESOLUCIÓN N° 0566-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de junio del 2024

VISTO:

El expediente n.° 1320-2021/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.**, respecto de los predios de 248 535,23 y 33 822,05 m², ubicados en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha en el departamento de Ica (en adelante "los predios"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 30 de septiembre del 2021, signado con expediente n.° 3210732, la empresa **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.**, representada por su Apoderado, el señor Luis Renato Piazzon Falcone, según poderes inscritos en la Partida n.° 02446588 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía

y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 155.1904 hectáreas, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha en el departamento de Ica, para ejecutar el proyecto denominado: “El Carmen”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) memoria descriptiva, b) plano perimétrico, c) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2021-3989923), expedido el 27 de setiembre del 2021 por la Oficina Registral de Chincha, y, d) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas;

5. Que, mediante Oficio n.º 1681-2021/MINEM-DGM del 19 de octubre del 2021 (S.I. n.º 27150-2021), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0049-2021-MINEM-DGM-DGES/SV del 19 de octubre del 2021, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto minero denominado “El Carmen”, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre era de diez (10) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre era de 155.1904 hectáreas, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud presentada se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03070-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre del 2021, ampliado a través del Informe Preliminar n.º 03124-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de noviembre del 2021, en donde se advirtió, entre otros, lo siguiente: i) el predio solicitado en servidumbre de 155.1904 hectáreas (1 551 904,00 m²), recae parcialmente en 293 321,85 m² sobre un área sin inscripción registral, y, el área restante de 1 258 582,15 m² sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.º 08004293 de la Oficina Registral de Huancavelica a favor del Estado, la cual fue trasladada a la partida n.º 40004726, sin embargo, de acuerdo a lo informado por Sunarp (S.I. n.º 08109-2019), la descripción literal de esta última partida corresponde también a lo descrito en las partidas nros. 08002363 y 40013061, siendo el titular de ambas partidas la Comunidad Campesina de Pauranga y Anexos, existiendo duplicidad registral, ii) el predio recae sobre las concesiones mineras: CARMEN 1 con código 010045619, CARMEN 3 con código 010045819, CARMEN 23 con código 010047819, MINERA RAQUEL I con código 010130608, MINERA ROJAS 2010 con código 610010410, y, CARMEN 2 con código 010045719, iii) de acuerdo al geovisor del IDEP, el predio se superpone sobre la quebrada Sauce y sobre dos quebradas sin nombre, y, iv) según la imagen del aplicativo Google Earth del 28/01/2021, el predio se encuentra en un ámbito con características aparentemente erráticas;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”. Sin embargo, en virtud al diagnóstico descrito en el considerando anterior, una parte del predio requerido en servidumbre se encontraba parcialmente superpuesto en 1 258 582,15 m² sobre propiedad comunal, por lo tanto, sobre dicha porción de terreno no podía constituirse el derecho de servidumbre, ello conforme al supuesto de exclusión establecido en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”. En ese sentido, esta Subdirección procedió a redimensionar el predio inicialmente solicitado, obteniéndose como resultado un predio de 293 321,85 m²;

9. Que, en ese contexto, a través del Oficio n.º 08930-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de noviembre del 2021, notificado el 10 de noviembre del 2021, se hizo de conocimiento de “la administrada” la situación descrita en el considerando anterior, requiriéndole emitir su conformidad sobre el replanteo del

predio solicitado en servidumbre, para lo cual, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° de “el reglamento”, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de servidumbre. Es así que, dentro del plazo otorgado, el cual vencía el 17 de noviembre del 2021, “la administrada” a través del escrito n.° GL-2021-1139 presentado el 11 de noviembre del 2021 (S.I. n.° 29213-2021), expresó su conformidad y solicitó continuar el presente procedimiento respecto del área de 293 321,85 m², la cual no contaba con inscripción registral;

10. Que, en ese sentido, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

11. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad del predio solicitado en servidumbre, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.° 09249-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre del 2021, ii) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.° 09250-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre del 2021, iii) a la Municipalidad Provincial de Chincha con el Oficio n.° 09252-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre del 2021, iv) al Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica con el Oficio n.° 09253-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre del 2021, y, v) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.° 09254-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre del 2021. Se deja constancia que, a todas las entidades se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente para que remitan la información solicitada;

12. Que, a través del Memorando Brigada n.° 01971-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre del 2021, se solicitó al Equipo de Primera Inscripción de Dominio de esta Subdirección, realizar la inmatriculación del predio de 293 321,85 m² a favor del Estado;

13. Que, en virtud a los requerimientos de información antes mencionados, a través del Oficio n.° D000840-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 02 de diciembre del 2021 (S.I. n.° 31276-2021), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informó que no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con bosques protectores, bosques de producción permanente ni hábitats críticos, no siendo necesario emitir opinión técnica previa favorable. Asimismo, con Oficio n.° 000977-2021-DSFL/MC del 05 de diciembre del 2021 (S.I. n.° 31447-2021), la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura informó que no se ha registrado superposición con ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta;

14. Que, habiendo vencido el plazo otorgado a las entidades consultadas, sólo dos (02) de ellas cumplieron con remitir la información solicitada, sin embargo, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de “el Reglamento”, esta Superintendencia efectuó el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área de 293 321,85 m², a través del Informe Brigada n.° 00967-2021/SBN-DGPE-SDAPE, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) el predio requerido en servidumbre tiene un área de 293 321,85 m² y se encuentra ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha en el departamento de Ica, el cual no cuenta con inscripción registral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, se presume que es propiedad del Estado, ii) no estaría comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, y, iii) tendría la condición de eriazó conforme a la definición de “el Reglamento”;

15. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando precedente, mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00188-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre del 2021, se efectuó la entrega provisional del predio de 293 321,85 m² a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de “la Ley”;

16. Que, a través del Oficio n.° 0125-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ del 29 de diciembre del 2021 (S.I. n.° 33171-2021), la Administración Local del Agua San Juan trasladó el Informe Técnico n.° 0025-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ/DACR del 28 de diciembre del 2021, informando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra afectado por bien de dominio público hidráulico estratégico. Asimismo,

mediante Oficio n.º 925-2021-GORE.ICA-PRETT del 13 de diciembre del 2021 (S.I. n.º 04978-2021), el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, trasladó el Informe n.º 209-2021-PRETT/NCAR del 02 de diciembre del 2021, informando que el predio en consulta no afectaría ningún proyecto agrario y no existe superposición con ninguna comunidad campesina;

17. Que, a través del Oficio n.º 714-2022-GM-/MPCH del 17 de octubre del 2022 (S.I. n.º 31160-2022), la Municipalidad Provincial de Chíncha, informó que el predio solicitado en servidumbre se encuentra fuera de la expansión urbana, asimismo, indicó que no se pudo determinar superposición gráfica con alguna red rural o vecinal al no tener información;

18. Que, el 15 de noviembre del 2022 se realizó la inspección técnica in situ del predio de 293 321,85 m², según consta en la Ficha Técnica n.º 0300-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de noviembre del 2022, la cual señala, entre otros, lo siguiente: i) el predio se encuentra sobre una pequeña parte de la quebrada seca o intermitente denominada "Sauce", esta misma sirve como vía (trocha carrozable de arena sin afirmado) de acceso al terreno, ii) el predio se encuentra constituido en su gran mayoría por una pendiente pronunciada de material rocoso y poca vegetación, el cual no se encontró cercado ni delimitado físicamente al momento de la inspección, y, iii) el predio se encuentra constituido por un polígono irregular de 23 vértices, los cuales recaen en su gran mayoría sobre zonas de laderas altas de fuerte pendiente;

19. Que, durante la tramitación del procedimiento de primera inscripción de dominio del predio de 293 321,85 m², se advirtió que una parte del mismo se encontraba ocupado por una vivienda en un área de 10 964,57 m², en tal sentido, con el fin de no afectar propiedad de terceros, se procedió a excluir dicha área, quedando el predio solicitado en servidumbre replanteado en dos (02) áreas discontinuas de 248 535,23 y 33 822,05 m², las cuales se incorporaron al patrimonio del Estado en virtud a las Resoluciones nros. 0998 y 0999-2023/SBN-DGPE-SDAPE, respectivamente, y, posteriormente, inscritas en las partidas registrales nros. 11096393 y 11096394 del Registro de Predios de Chíncha, las cuales fueron asignadas con nros. de CUS 166030 y 191068, respectivamente;

20. Que, en virtud de antes lo explicado, siendo que la constitución del derecho de servidumbre en el marco de "la Ley" y "el Reglamento", no procede sobre propiedad privada, se procedió a modificar el Acta de Entrega-Recepción n.º 00188-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre del 2021 a través del Acta Entrega-Recepción n.º 00059-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de mayo del 2024, en el extremo del predio entregado provisionalmente, dejando constancia que el presente procedimiento continuaría únicamente sobre los predios de 248 535,23 y 33 822,05 m². En ese sentido, mediante Oficio n.º 03302-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de mayo del 2024, notificado el 08 de mayo del 2024, se trasladó a "la administrada" la citada acta para su firma respectiva, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

21. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito n.º GL-2024-597 presentado el 21 de mayo del 2024 (S.I. n.º 13735-2024) "la administrada" solicitó ampliación de plazo a efectos de remitir el acta descrita en el párrafo anterior debidamente suscrita. En ese sentido, mediante Oficio n.º 04052-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo del 2024, notificado en la misma fecha, esta Subdirección le otorgó a "la administrada" un plazo adicional de diez (10) días hábiles;

De la solicitud de desistimiento del procedimiento de "la administrada"

22. Que, mediante escrito n.º GL-2024-673 presentado el 04 de junio del 2024 (S.I. n.º 15344-2024), al amparo de lo establecido en el numeral 200.1 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley n.º 27444"), la "administrada" formuló el desistimiento del presente procedimiento, poniendo a disposición "los predios";

23. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200 del "TUO de la Ley n.º 27444", el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento;

24. Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200 del "TUO de la Ley

n.º 27444”, el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

25. Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200º del “TUO de la Ley n.º 27444”, la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo;

26. Que, conforme es de verse con el tenor del escrito n.º GL-2024-673, “la administrada” ha cumplido con señalar expresamente que su desistimiento es del procedimiento administrativo, asimismo, en el presente trámite aún no se ha emitido la resolución final que agote la vía administrativa;

27. Que, por lo expuesto precedentemente y de acuerdo con lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200º del “TUO de la Ley n.º 27444”, esta Subdirección debe aceptar de plano el desistimiento formulado por “la administrada” y, por ende, debe declarar concluido el presente procedimiento administrativo;

28. Que, de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación de este; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento;

29. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver “los predios” a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se adjunta a la presente resolución el acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación “los predios”;

Del pago por la entrega provisional de “los predios”

30. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme así lo dispone el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, que textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*; dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

31. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del TUO de la Ley 29151, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

32. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, **desistimiento** u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

33. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega*

provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución”, y, si antes de la fecha de emisión de la resolución, el/la titular del proyecto pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por el uso provisional del predio es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio;

34. Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe Brigada n.º 00425-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio del 2024, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de S/ 166 043,09 (Ciento sesenta y seis mil cuarenta y tres con 09/100 Soles), que corresponde al uso provisional de "los predios", desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción n.º 00188-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre del 2021 (fecha de inicio), hasta la presentación del escrito GL-2024-637 (S.I. n.º 15344-2024), presentado el 04 de junio del 2024, fecha en que "la administrada" puso a disposición "los predios", ello de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", la Resolución n.º 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril del 2024 y los Informes Técnicos Legales nros. 0645 y 0646-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio del 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** formulado por la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.**, respecto del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, correspondiente a los predios de 248 535,23 m² y 33 822,05 m², ubicados en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha en el departamento de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.**, respecto de los predios descritos en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** las Actas de Entrega-Recepción nros. 00188-2021/SBN-DGPE-SDAPE y 00059-2024/SBN-DGPE-SDAPE.

Artículo 4.- La empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de S/ 166 043,09 (Ciento sesenta y seis mil cuarenta y tres con 09/100 Soles), por el uso de los predios descritos en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.**, deberá devolver los predios señalados en el artículo 1 de la presente resolución mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución y, ante el incumplimiento del pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 7.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión de esta

Superintendencia a efectos que realice las acciones de su competencia.

Artículo 8.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Paulo César Fernández Ruiz
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estadal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales